



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09683-2006-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER CALZADA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09683-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Javier Calzada contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de viudez de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, y que se le abonen los devengados desde el 14 de mayo de 1989, fecha de fallecimiento de su cónyuge, así como los intereses legales, costos y costas procesales. Refiere que su cónyuge laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, habiendo fallecido como consecuencia de su actividad laboral.

La emplazada propone la excepción de representación defectuosa de la demandante y contesta la demanda alegando que la demandante no ha acreditado que su cónyuge fallecido haya sido declarado incapaz por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, según lo dispone el artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de junio de 2006, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado que la muerte de su cónyuge se haya producido a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado que su cónyuge haya percibido renta vitalicia por enfermedad profesional, ni que haya padecido de enfermedad profesional.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 18846; en consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de viudez por enfermedad profesional, los artículos 49.º y 58.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR establecen que si a consecuencia de la enfermedad profesional fallece el asegurado, el cónyuge, los hijos, los ascendientes y demás descendiente tienen derecho a las pensiones de sobrevivencia.
4. En tal sentido, la demandante tiene el deber de acreditar que su cónyuge falleció como consecuencia de una enfermedad profesional. Al respecto, debemos señalar que la demandante no ha aportado medio de prueba alguno que demuestre que su cónyuge padeció de una enfermedad profesional, ni que haya fallecido como consecuencia de ella, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

M=SN

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (a)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09683-2006-PA/TC  
JUNÍN  
CRISTINA JAVIER CALZADA

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Javier Calzada contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de viudez de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, y que se le abonen los devengados desde el 14 de mayo de 1989, fecha de fallecimiento de su cónyuge, así como los intereses legales, costos y costas procesales. Refiere que su cónyuge laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, habiendo fallecido como consecuencia de su actividad laboral.

La emplazada propone la excepción de representación defectuosa de la demandante y contesta la demanda alegando que la demandante no ha acreditado que su cónyuge fallecido haya sido declarado incapaz por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, según lo dispone el artículo 61.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de junio de 2006, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado que la muerte de su cónyuge se haya producido a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado que su cónyuge haya percibido renta vitalicia por enfermedad profesional, ni que haya padecido de enfermedad profesional.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.

### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 18846; en consecuencia, considero que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Con relación a la pensión de viudez por enfermedad profesional, los artículos 49.º y 58.º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR establecen que si a consecuencia de la enfermedad profesional fallece el asegurado, el cónyuge, los hijos, los ascendientes y demás descendiente tienen derecho a las pensiones de sobrevivencia.
4. En tal sentido, considero que la demandante tiene el deber de acreditar que su cónyuge falleció como consecuencia de una enfermedad profesional. Al respecto, advierto de autos que la demandante no ha aportado medio de prueba alguno que demuestre que su cónyuge padeció de una enfermedad profesional, ni que haya fallecido como consecuencia de ella, por lo que estimo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)